CONTRIBUCION POR VALORIZACION MUNICIPIO DE MEDELLIN ACUERDO MUNICIPAL Nº 58 DE 2008

LEIDY MARCELA ALVAREZ ROMÀN

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLIN SEGUNDO SEMESTRE 2015

CONTRIBUCION POR VALORIZACION MUNICIPIO DE MEDELLIN ACUERDO MUNICIPAL Nº 58 DE 2008

LEIDY MARCELA ALVAREZ ROMÀN

Trabajo de grado ensayo para obtener el título de abogada

ASESOR: DOCTOR FLAVIO MANJARRES

ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DERECHO

MEDELLIN SEGUNDO SEMESTRE – 2015

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de investigación fue realizado bajo la supervisión del Doctor Flavio Manjarrés, a quien le expreso mi más profundo agradecimiento por hacer posible la materialización de este estudio.

A mis padres, esposo e hijo por apoyarme en todo lo que me he propuesto y ser el motor que me impulsa a superarme todo los días, para ser su orgullo y poder brindarles un futuro mejor.

A mis maestros y profesores en especial a la Doctora Verónica Gutiérrez Tobón quien fue mi profesora de Derecho Tributario y al Doctor Jorge Eduardo Vásquez Santamaría quien actualmente es mi profesor de Derecho Urbanístico por compartir conmigo sus conocimientos, por su tiempo, por su dedicación y su mística por la actividad docente. Me atrevería a asegurar que soy una de las personas que más ha sabido apreciar y disfrutar de la mejor manera las materias antes mencionadas.

Gracias a ustedes y a la Ingeniera Catastral y Geodesta Sonia Díaz Alonso pude comprender a fondo, lo que la mayoría de las personas del común y profesionales desconocen en el ámbito Tributario y Urbanístico del Estado vigentes en la actualidad.

LA IMPORTACIA DE LOS IMPUESTOS

Consultando la norma se puede determinar que el recaudo de impuestos está contemplado desde la Constitución Política norma de normas quien a partir de su artículo 150 determina que *"…11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley…". La misma constitución a su vez ordena regir el presupuesto mediante ley orgánica ya que esta requiere de quorum especial y de ahí puede asegurar que al final sería la voz del pueblo.

El objeto del Derecho tributario es la creación, nacimiento y ejecución del recaudo, las entidades que administran los tributos se rigen al código de Derecho Tributario, este es el que establece las reglas de hecho, modo y lugar del tributo.

Los fines de los impuestos son:
1. La redistribución de la riqueza y la función social (Articulo1 Constitución Política)
2. El pago de la deuda interna y externa (Pago de la deuda a Estados Unidos)
3. La financiación del funcionamiento del estado porque este es un empresa y necesita también tener empleados

Las actividades que regula la hacienda pública son:
1. Obtención de ingresos: Ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son las rentas de dominio público (cuando se explota recursos naturales, obtención de renta de empresas) tasas y las contribuciones. Los empréstitos son recursos extraordinarios.
2. Control de gastos
3. Control de actividades

El objeto es la administración de los recursos del estado, es el fin de la hacienda pública, también lo es el mantener el equilibrio presupuestal, que los egresos del estado no sea mayor que los ingresos. Cuando no se cumple hay déficit fiscal, la sostenibilidad fiscal es cuando el estado puede tener menos gastos que ingresos esto se puede dar por crisis económica o corrupción entre otras.

Para lograr la sostenibilidad fiscal se requiere de los siguientes principios *"Decreto 111 de 1996"*:

1. Anualidad: Para controlar la planificación del presupuesto inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre hay una excepción *" ley 38 de 1959 el presupuesto que no se ejecute se pierde para el año siguiente "*
   La vigencia futura se creó para financiar proyectos que no se pueden ejecutar en un solo año *"articulo 9 ley 179 de 1994 tienen que iniciarse con el que se está terminando proyectos de inversión nacional"*

2. Planificación: Es la concordancia que tenga las entidades con el plan de desarrollo, plan nacional de inversiones, plan financiero y operativo anual de inversiones (POAL) "*ley 38 del 1989 artículo 9"*

3. Universalidad: se refiere a que el presupuesto debe contener la totalidad de los gastos públicos que se espera ejecutar durante la vigencia del año fiscal. Ninguna autoridad puede ejecutar nada que no esté presupuestado

4. Unidad de Caja: Se refiere a que con el recaudo de todas las rentas el Estado tiene una "bolsa" donde recoge todas las rentas y recursos para atender el pago oportuno de unos proyectos

5. Programación Integral: Se programan los gastos de inversión y funcionamiento deben estar previstos para la ejecución y operación del presupuesto, todo el gasto debe estar justificado. Se relaciona con la planificación (plan bimensual de gastos para seguimiento)

6. Inembargabilidad: No se pueden congelar los recursos del estado (si el funcionario judicial lo hace tiene sanción).

7. Homeostasis Presupuestal: Está relacionado con la autorregulación que determina que el crecimiento del presupuesto incluidos los créditos tienen que tener concordancia con los fenómenos económicos mundiales, mecanismo de autorregulación, para no generar desequilibrio macroeconómico.

8. Coherencia Macroeconómica: Es tener en cuenta todos los cambio, escenarios y fenómenos económicos a nivel mundial.

Los tributos existen desde el año 2500 antes de cristo, existía la contribución en especie como la virginidad de las hijas antes de casarse como parte de pago de impuestos.

En la antigua Roma, que es de donde proviene la mayoría de nuestra legislación si bien para la época ya existía la figura del impuesto, no puede compararse, en cuanto a instituciones, gasto social y desarrollo, a los modernos países de hoy en día, éstos últimos y el primero tenían algo en común: necesitan dinero para cubrir los gastos. Pero, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, donde la mayoría de los gastos están destinados a lo que se denomina el "gasto social" (sanidad, educación, subvenciones, subsidios…), en Roma la mayor parte, por no decir la totalidad, de los gastos estatales estaban destinados a cubrir las necesidades militares. Si bien es cierto que el gobierno de Roma mantenía ciertos gastos que hoy podríamos considerar como sociales (distribución gratuita de grano, policía urbana, termas, juegos, abastecimiento de agua…) la mayor parte del dinero que poseía el fisco iba a parar a las legiones.

En Roma, aunque la escuela era una institución reconocida por el Estado, no era pública, por lo que el gobierno no se hacía cargo de su mantenimiento. Y en cuanto a la

sanidad, solamente podemos decir que no existía tal y como la conocemos hoy en día. Sí, es cierto que había médicos, pero, en el mejor de los casos, atendían a los enfermos en los propios hogares de éstos y cobraban por los servicios prestados.

Por todo las razones anteriormente expuestas y con el fin de evitar el enriquecimiento sin justa causa por la función social, reinversión social y con el fin de asegurar un reparto equitativo entre el estado y el particular, el Estado posee la facultad de recurrir al cobro de impuestos, contribuciones y traslado al particular de las obligaciones para poder recuperar lo que invierte en utilidad social y colectivalectiva.

Resumen

El día 22 de septiembre de 2014 se realizó la notificación de la resolución distribuidora 094 de 2014 “Por medio de la cual se distribuye la contribución de valorización del Proyecto Valorización El Poblado”, hecho que dio origen a la presente investigación sobre el problema socio jurídico que se desató.

A partir de ese momento hasta hoy, es notoria la inconformidad de los contribuyentes expresada por medio de diferentes formas de reclamaciones presentadas.

Ésta investigación se lleva a cabo bajo un enfoque inductivo, es decir se toma la realidad ò problema socio jurídico local y se compara con la norma de mayor jerarquía y sentencias para verificar su legalidad en el ámbito municipal, se usa un enfoque cualitativo con el fin de analizar la realidad y contextualizar el fenómeno, mediante un tipo de investigación de recopilación y análisis documental acompañado de una entrevista realizada a una experta sobre la materia. Para finalmente interpretar y traducir de la manera más comprensible posible para un ciudadano promedio los términos jurídicos, la legalidad de la figura, los elementos esenciales y técnicos generales que contiene la contribución por valorización versus otras figuras. Adicionalmente, se aporta un cuadernillo con información básica general sobre el Acuerdo 58 de 2008.

Palabras clave

Análisis documental, Contribución, Enfoque inductivo, Notificación, Problema socio jurídico, Resolución distribuidora, Valorización.

Abstract

On 22 September 2014 notification of the distributor resolution 094 of 2014 "Through which improvement the Recovery Project The town is distributed" took place, a fact that led to the present research on the socio legal problem.

From then until now you can notice the lack of clarity from the general public, legal representatives of companies and other legal professionals regarding the tax and other taxes, including confusion with other figures such as goodwill, these confusions

identified in the relevant part of the claim presented different ways to try that taxpayers are exempt from this tax.

This research was carried out under an inductive approach, take the reality or local legal partner problem and compared with the standard of senior and statements to verify their legality at the municipal level, a qualitative approach is used with the to analyze the reality and contextualize the phenomenon through a collection type of research and documentary analysis. To finally interpret and translate the most comprehensive possible way for a general average contribution containing technical valuation versus other figures citizen legal terms, the legality of the figure, and the essentials.

Keywords

Documentary analysis, Recovery, inductive approach, Notification, Legal partner problem, Distributor resolution, improvement.

INTRODUCCIÓN

El día 22 de septiembre de 2014 ante una notificación simultanea que se realizó tanto por edicto como por aviso de la resolución distribuidora 094 de 2014, por medio de la cual se distribuye la contribución de valorización del Proyecto Valorización El Poblado, decretado por la resolución 0725 de 2009, modificada por las resoluciones 0824 de 2010, 0246 de 2012 y 0197 de 2014 que afecta a los propietarios de terrenos y poseedores de bienes raíces con sede en la zona de influencia aludida. Ello, de inmediato desató una serie de reclamaciones administrativas como recursos de reposición, derechos de petición, acciones de tutela, entre otros, que fueron presentados por los contribuyentes, asesores jurídicos o representantes legales de empresas y demás profesionales en derecho, quienes pretendían que los contribuyentes potenciales fueran exonerados de tal gravamen, exponiendo razones descontextualizadas con la norma vigente que hacen que se desgasten tanto las entidades afines al proyecto de valorización como las encargadas de administración de justicia; lo más grave del asunto, es que ante la complejidad de la situación desatada, los sujetos pasivos de dicho gravamen pierden la oportunidad de ser exonerados u obtener disminución de éste o acceder a beneficios específicos por su misma naturaleza de ser personas de tratamiento especial o tener en la liquidación de su predio factores o variables que los hacen merecedores de una modificación sustancial del valor a pagar. Todo ello, se presentó, no obstante los esfuerzos ilustrativos realizados por FONVALMED (Fondo de Valorización de Medellín) al realizar múltiples visitas inductivas, procesos de sensibilización, centro de atención al contribuyente y líneas de atención, con ayudas didácticas como volantes que con información de las obras y procedimientos para tal contribución, programas de televisión entre otros. Todo lo anterior, arroja un diagnóstico innegable de la poca información e ilustración conveniente de la cual se adolece en la actualidad por parte de ciudadanía en general con respecto a una norma que rige la contribución por valorización, dicha falta de claridad podría justificarse, dado que tal figura no se utilizaba en la ciudad hace más de 20 años.

En tal sentido, el objetivo fundamental del presente trabajo investigativo, se centra en aportar una ilustración más acorde al ciudadano promedio sobre la contribución por valorización a partir de la mención, interpretación y análisis de los términos jurídicos de una manera más comprensible posible acerca del Estatuto de Contribución de Valorización Acuerdo Municipal N° 58 de 2008; lo mismo que los procedimientos legales y técnicos generales que contiene con respecto a la contribución por valorización en la ciudad de Medellín. Todo ello, con el objeto de someter a la disposición pública el presente ensayo, al cual, se anexa una cartilla ilustrativa al respecto como medio de aporte hacia la claridad jurídica y técnica general que rigen el gravamen de Contribución de Valorización a todos los ciudadanos de la ciudad de Medellín; ya que nuestra realidad actual y el caos que conlleva consigo el cobro de un gravamen (Contribución de Valorización), nos lleva como ciudadanos a la necesidad de que estudiemos a fondo la norma regente sobre la contribución de valorización en su versión legal y técnica para hacer que esta sea comprensible por la comunidad en general.

REFERENTE HISTÓRICO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN EN COLOMBIA

La contribución de valorización como tributo en el territorio nacional, se inicia con la ley 25 del 8 de noviembre de 1921, mediante la cual se estableció el impuesto directo de valorización; el cual, "…consiste en una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local" (Arcila, Gutiérrez, Múnera, Uribe, 2008, p.7). Como se anotó con anterioridad, en el ámbito municipal, dicho gravamen no se cobra desde hace más de 20 años.

Por su parte, por medio de la ley 89 de 1936, se facultó a las capitales de departamento para cobrar impuestos y contribuciones.

En tanto que, mediante la ley 63 de 1938 se asignan atribuciones a las capitales de departamento a establecer la contribución de valorización en su respectivo territorio.

En Medellín mediante el acuerdo 85 de 1938 se establece el impuesto directo de valorización y mediante el acuerdo 20 del 13 de Febrero de 1939 se crea la Oficina de Valorización.

La primera obra que se realizó en el municipio de Medellín recurriendo a la figura del impuesto de valorización, correspondió a las calles Calibío y Boyacá entre las carreras Bolívar y Carabobo en el año 1939.

La ley primera de 1943, que entre otros elementos, determina la participación de los propietarios en la organización que acuerden los Concejos Municipales para las obras que se adelanten por el impuesto de valorización en la formación del presupuesto de obra, en la distribución del presupuesto y en la vigilancia de la inversión de los fondos.

Mediante Decreto 80 del 17 de Febrero de 1954 se crea el Departamento Administrativo de Valorización y la ciudad de Medellín continúa con su desarrollo urbano a través de la contribución por valorización.

El Decreto legislativo 868 de 1956, Ley 141 del 16 de Diciembre 1961, es el soporte normativo de lo que hoy se conoce como *"*Beneficio General*"*.

Por medio del Decreto 1604 de Junio 24 1966, Ley 48 de 1968, se cambia la connotación de *"*impuesto de valorización*"* al ***de*** *"*Contribución de Valorización*"* y, a su vez, determina los parámetros de lo que hoy se denomina *"*beneficio local*"*.

Lo anterior, se complementa con el Acuerdo 39 de 1981, el cual crea el Instituto Metropolitano de Valorización – INVAL para la aplicación de la "contribución de valorización", como un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio

propio, autonomía administrativa, presupuestal y financiera a través del cual se seguirían ejecutando las obras que requería el desarrollo de la ciudad.

Por medio del artículo 82 de la Constitución, se establece que *"*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común*"* (Constitución Política República de Colombia, 1991).

Por su parte, el artículo 317 de la Constitución política señala que *"*Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan la contribución de valorización*"* (Constitución Política República de Colombia, 1991).

Posteriormente, la ciudad de Medellín adoptó el Estatuto del Sistema de la Contribución de Valorización para la ciudad, por medio del Acuerdo 21 de 1994.

Debido a la inviabilidad técnica, administrativa y presupuestal del INVAL, se ordenó su liquidación a través del Decreto 152 de 2002, lo cual se concretó en la Resolución de liquidación No. 111 de 2003.

A partir de lo anterior, se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones por medio del Acuerdo 46 del 24 de Agosto de 2006 Artículo 486.

Es así, como con el Decreto No. 104 de 2007 22 de enero se crea el Fondo de Valorización del Municipio de Medellín - FONVAL.

Bajo tal entorno, se expide el Estatuto de la Contribución de Valorización del Municipio de Medellín, se crea la Subsecretaría de Valorización y se dictan otras disposiciones, con la expedición del acuerdo Municipal N° 58 de diciembre 30 de 2008.

Prosiguen los ajustes; se modifica el Acuerdo 57 de 2003, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos del Municipio de Medellín por medio del Acuerdo Municipal N° 67 de 30 de diciembre de 2008.

Lo anterior encuentra su aplicabilidad y materialización con la Resolución 0725 de 29 de julio de 2009 Por medio de la cual se decretaron obras susceptibles de financiarse total o parcialmente con la contribución de valorización; resolución que posteriormente es modificada por la Resolución 0824 de mayo 13 de 2010 y por la Resolución 0246 de 28 de marzo de 2012.

En forma específica, la Resolución SHV – 001 de 15 de septiembre de 2009, reglamenta la convocatoria para la elección de la junta de representantes de

propietarios y poseedores y para declarar los inmuebles en la zona de influencia del proyecto a realizarse con la Contribución de Valorización, denominado “Proyecto Valorización El Poblado”.

Posteriormente, se presentan las siguientes resoluciones de ajustes:

Resolución 0246 de 28 de marzo de 2012 Por medio de la cual se modifica la Resolución 0725 del 29 de julio de 2009 según la cual se decretaron obras susceptibles de financiarse total o parcialmente con la contribución de valorización.

Resolución0197 de 2014, con la cual, se amplía la zona de citación, se ajusta la Junta de Propietarios y decreta cuatro obras.

Como lógicamente puede apreciarse, una figura de contribución por valorización que afecta en forma tan incisiva y directa los intereses socioeconómicos de una población y que puede ser susceptible de incurrir en criterios subjetivos e injustos con respecto a las áreas reales de influencia en cuanto a derrames efectivos de valorización implícitos y a sus montos asignados, entre otros parámetros afines, precisa de revaluarse y ajustarse continuamente dependiendo tanto de los entornos como de los momentos, lo mismo que de la naturaleza de los proyectos y de su viabilidad tanto social como jurídica; es precisamente debido a ello, que en tan corto lapso se hayan suscitado tantas acciones conceptuales complementarias y variantes por medio de leyes, acuerdos y resoluciones que buscan adaptar sus incidencias y alcances respectivos de una forma más efectiva y aplicable para evitar generar conflictos y traumas de marca mayor; no obstante ello, aún persisten y se siguen presentando vacíos y falencias.

CONTRIBUCIÒN POR VALORIZACIÒN

La Ley 25 de 1921 en el artículo 3º dispuso la valorización con la denominación de “impuesto”, consistente *en “una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local”.* Posteriormente algunas leyes ampliaron sus efectos a otros ámbitos, pero mantuvieron inalterada la connotación de impuesto hasta 1966 cuando el Decreto 1604 la convirtió en una contribución (Corte Constitucional, 1993: Sentencia C-040). Dicho Decreto amplió su alcance en el artículo 1 así:

> El impuesto de valorización, establecido por el artículo 3° de la Ley 25 de1921 como una “contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local”, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.

> Sobre el cambio de impuesto a contribución la Corte Constitucional expresó en sentencia C - 155 de 2003: “La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino a un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública.” (Vásquez, 2014, p.275)

Lo anteriormente expuesto se contextualiza con el artículo1 del Acuerdo Municipal Nº 58 de 2008, para mayor comprensión y aclarar el por qué no se está cobrando una doble tributación se expone las diferentes modalidades que tiene Hacienda Pública para la recaudación de recursos:

1. El *impuesto* es un tributo de obligatorio cumplimiento por parte de quienes lo sufren cuya prestación resulta relativa o nula. Impuesto sobre la renta, vehículos, sobre las ventas, patrimonio, consumo, industria y comercio.
2. La *tasa* es entonces un tributo cuya obligatoriedad solamente aplica a aquellos que estén en la situación de demandar la prestación de un servicio y cuya contraprestación esta evidenciada en esa obligación de hacer que lo va a beneficiar.
3. La *contribución* por valorización establece que los dueños de un predio en el distrito están obligados a entregar un dinero por razón de las obras que está realizando el municipio y que van a beneficiar el bien que tiene. Es porque se está ejecutando una obra pública. Es de beneficio local y general. Contribución es entonces un tributo de obligatoria exigencia para los que lo sufren y cuya prestación existe.

La siguiente tabla comparativa, se elaboró con objeto del cumplimiento personal de actividades inherentes a la cátedra de Derecho Tributario propia del desarrollo regular del pensum profesional particular:

RECAUDACIÓN DE RECURSOS		
1. IMPUESTOS	**2. TASAS**	**3. CONTRIBUCIONES**
Obligatorios	Discrecional no obligatorias. el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa	Obligatoria
Son de carácter general. Se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado.	El Estado cobra un precio por un bien o servicio ofrecido	No generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado

Se destinan a las arcas generales del tesoro público. No se destinan a un servicio público específico, sino a las arcas generales, para atender todos los servicios necesarios	El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido	No entran a engrosar el erario público, ni las arcas del presupuesto Nacional
No guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado por el contribuyente	El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio	Implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas, sin embargo no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien.
Una vez pagado, el Estado dispone de él de acuerdo a criterios y prioridades distintos de los del contribuyente	El precio cubre los gastos de funcionamiento y las previsiones para amortización y crecimiento de la inversión	Carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado, los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado.
Su pago no es opcional ni discrecional. Puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva	Ocasionalmente, caben criterios distributivos (Ejemplo: Tarifas diferenciales).	A pesar de que no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente, solo se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados.Puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva

Aunque se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente ello no se hace para regular la oferta y la demanda de los servicios ofrecidos con los ingresos tributarios, sino para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo a su disponibilidad. Ejemplo típico: Impuesto predial	Ejemplo típico: Los precios de los servicios públicos urbanos (energía, aseo, acueducto).	Se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. se trata de una técnica de intervención del Estado en la economía, destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional Ejemplo típico: Contribución de Valorización

(Elaboración propia, 2015)

Los tributos están compuestos de unos elementos esenciales que lo constituyen como obligación sustancial, deben ser determinados o determinables por la ley y sin uno de ellos, el impuesto no nace siquiera a la vida jurídica.

La Corte constitucional se ha pronunciado mediante varias sentencias sobre los elementos del Tributo: Sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa, sistema y método para definir la tarifa y analiza en detalle la posibilidad de establecer la contribución de valorización y el recaudo por parte de la nación, el departamento y los municipios que ejecuten las obras de interés público:

> No encontrando la Corte reparo de inconstitucionalidad en el hecho que sean ciertas entidades de los municipios y departamentos las encargadas de concretar el gravamen en las obras por las cuales se genera el cobro, así como para determinar la tarifa, todo lo cual, según ha sido ampliamente explicado, no tiene prohibición constitucional. De cualquier manera, reitera la Sala, las entidades administrativas que ejecutan las obras no son quienes crean el tributo sino las encargadas de concretarlo bajo los parámetros que definan las respectivas corporaciones de representación popular. En todo caso, en ese proceso ha de estar garantizada la participación activa de los potenciales afectados con el cobro del gravamen. (Corte Constitucional, 2003, Sentencia C-115).

Posición que reitera la Corte Constitucional al señalar: *"Para la jurisprudencia constitucional, el tributo de contribución de valorización es una contribución especial, no un impuesto*". La Corte abordó este asunto en la sentencia C-155 de 2003 así: *"…en el caso de la valorización la jurisprudencia y la doctrina coinciden en considerar que el modelo normativo acogido desde 1966 hace referencia a una ´contribución especial´, es decir, a la compensación por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizada por una entidad".*

La Corte ha explicado el alcance de la contribución especial de valorización (que para efectos prácticos se utilizará en lo sucesivo simplemente como contribución de valorización) y sus características especiales en los siguientes términos: *"La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública"*. Dada su naturaleza tal contribución por principio posee una destinación especial; de ahí que se la considere una "imposición de finalidad", esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico. Dicho propósito constituye un elemento propio de su esencia, que es natural a dicha contribución, al punto que no sólo la identifica y caracteriza, sino que representa un elemento esencial de su existencia.

La contribución de valorización, según se deduce del inciso 1 del art. 317 de la Constitución, *es "…un gravamen especial que recae sobre la propiedad inmueble y que puede ser exigido no sólo por los municipios, sino por la Nación o cualquier otro organismo público que realice una obra de beneficio social y que redunde en un incremento de la propiedad inmueble"* (Corte Constitucional, 2003, Sentencia C-525).

Los elementos que por norma constitucional Artículo 338 debe de contener el tributo están consagrados en el Acuerdo 58 de 2008 así:

Artículo 3. Hecho generador: *El hecho generador es "…la ejecución de una obra o un conjunto de obras (Proyecto) de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble"* (Acuerdo 58, 2008, p.2), sin hecho gravado o hecho generador no hay obligación tributaria. Ha sido definido el tipo como una conducta reveladora de una capacidad económica contenida en la ley cuya realización produce el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 4. Sujeto activo: *"Es sujeto activo de la contribución de valorización, el Fondo de Valorización – FONVAL- …toda obligación tributaria representa una relación jurídica en la cual el sujeto activo es el acreedor legal de la obligación y el sujeto pasivo es el deudor de la contribución tributaria"*. (Acuerdo 58, 2008, p.2),

El sujeto activo, existe gracias al poder del Estado, a los fines del bien común, a la prestación de servicios públicos, a la realización de obras públicas y al deber de contribución según la Constitución Política. El estado como sujeto de poder tributario, produce normas fiscales y esta potestad la tiene como sujeto de poder que mantiene bajo sujeción a los particulares como una fuerza política y jurídica con la finalidad del bien común.

Artículo 5. Sujeto pasivo: *"Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la*

ejecución de la obra" (Acuerdo 58, 2008, p.2), es sobre quien recae la obligación tributaria.

Personas naturales: En materia tributaria, si la persona natural fallece, pasa a ser una sucesión ilíquida, sigue siendo declarante, fiscalmente la persona natural que fallece no deja de existir hasta que salga la escritura pública de la sucesión o hasta salga la ejecutoria de la sucesión… mientras tanto debe ser firmada por el albacea o por un heredero; lo cual, se fundamenta en el siguiente decreto: *"Las personas naturales están sometidas al impuesto. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios. La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutoríe la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el Decreto Extraordinario 902 de 1988"*. (Dcto. 624, 1989, Art.7).

> Personas Jurídicas, Sociedades y entidades sometidas al impuesto. Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia. Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional. Adicionalmente, los contribuyentes a que se refiere este artículo son sujetos pasivos del impuesto de remesas, conforme a lo establecido en el título IV de este libro. (Dcto. 624, 1989, Art. 12)

Patrimonio autónomo, nos remite al artículo 1226 del Código de Comercio que trata la figura de la fiducia mercantil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra llamada fiduciario quien se obliga a administrarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Por definición expresa de la citada norma el negocio fiduciario en comento supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con ellos se cumpla una finalidad. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo.

Artículo 6 .Base gravable:

> "La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones". El Municipio de Medellín, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyen contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra. "Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total

de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar. Estos gastos de administración no podrán exceder el 10% del costo total de la obra.

PARAGRAFO: "Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargara con el porcentaje para imprevistos". (Acuerdo 58, 2008, Pág. 3).

Son necesarios para determinar el monto de la obligación tributaria, el hecho generador, establece la obligación tributaria pero no la cuantía de la misma, la base gravable y la tarifa deben estar establecidas en la ley, sin embargo en el caso de las tasas y las contribuciones, pueden ser establecidas por acto administrativo al igual que en el caso de los tributos territoriales siempre que la ley establezca el marco de las tarifas y base gravable, si se establecen descuentos o recargos, también deben ser por ley.

La participación activa de los potenciales afectados con el cobro del gravamen proviene del Capítulo II *"Ordenamiento del Territorio Municipal"* Ley 388 de 1997 en su artículo 5 donde trata de la *"planificación física concertada"*(Ley 388, 1997, p.2), se remite a esta norma que aunque no es ley orgánica es la que se ha encargado de imponer pautas en todo lo referente al Plan de Ordenamiento Territorial teniendo en cuenta que este tiene influencia directa en figuras como la valorización desde el mismo momento en que se diseñan los planes de desarrollo ya que este tiene que estar de acuerdo con el POT y haciendo énfasis de que este no es un capricho del legislador o de las administraciones en forma aislada si no que este consagrado desde norma superior cuenta con una vigencia especifica dependiendo de su naturaleza y efectos así:

Vigencia y revisión del Plan de Ordenamiento

Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión.

1. Contenido estructural (Largo plazo) → Tres periodos Constitucionales
2. Contenido urbano y rural (Mediano y corto plazo) → Dos periodos* Constitucionales.
3. Contenido urbano y rural (Programa de ejecución corto plazo) → Un periodo** Constitucional.

* Siendo entendido que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo periodo de la administración.

** Habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

> Nota: Cada periodo constitucional está conformado por cuatro (4) años contados a partir del inicio de la administración municipal.(Minvivienda, 2014)

La concertación con los ciudadanos se fundamenta porque si bien la propiedad privada es un derecho frente a la sociedad, esta tiene un rol social y ecológico que hacen que dicho derecho sea relativo frente al bienestar común, debido a ello se exige la concertación con quien es propietario y ejerce el derecho de dominio frente a la propiedad al momento de planear y ejecutar acciones urbanísticas en pro de la función pública. En concordancia con lo expuesto anteriormente se puede anotar que el acuerdo objeto principal de estudio tuvo en cuenta dicha norma, esta afirmación se hace con base en el artículo 21 del acuerdo 58 de 2008 *"…de la Comunidad beneficiada, para garantizar la participación de los propietarios y poseedores de bienes inmuebles beneficiados en un proyecto u obra objeto de la Contribución de Valorización, la Subsecretaría de Valorización, convocará a éstos para la conformación de una Junta de Representantes de los propietarios y poseedores".* (Acdo. 58, 2008, p.10).

Continuando con el orden secuencial de ideas, a continuación, se procede a profundizar en el tema relacionado con la figura de la Plusvalía y de la Participación en Plusvalía, los cuales, no obstante ser conceptos con significados diferentes, desde el enfoque legal, se asumen de forma indistinta; para lo cual, ello se analizará inicialmente desde la concepción expuesta en el libro titulado *"Planes parciales, gestión asociada y mecanismos de participación equitativa de cargas y beneficios en el sistema urbanístico colombiano"* de Maldonado Copello, Pinilla, Rodríguez y Valencia; en el cual, definen la figura de *participación de plusvalía* de la siguiente manera:

> ... La adopción del tributo de participación en plusvalías corresponde a los Concejos Municipales. Su adopción es especialmente conveniente en municipios con procesos y suelo de expansión urbana o de renovación o redesarrollo que vayan a implicar cambios significativos en términos de usos o de mayores edificabilidades… Es decir, en primer término se establecen las obligaciones urbanísticas de aporte de suelo y financiación de obras y luego se calcula el incremento de los precios del suelo (o plusvalía) para definir el monto de la participación" (Maldonado, Pinilla, Rodríguez, Valencia, 2006, p.245-246)

Desde el punto de vista general la participación por plusvalía podría llegar a confundirse con la contribución por valorización por tener elementos comunes similares pero legalmente son figuras distintas con diferencias sustanciales que radican en primera instancia en el hecho generador pues como lo explica la Ingeniera Catastral y Geodesta Sonia Díaz, quién de manera concreta y simple explica que el hecho generador de la Plusvalía puede consistir de tres modalidades, a saber:

> … 1. Cuando se tiene una zona rural y por norma se le da la posibilidad de pasar a zona de expansión o zona suburbana esto implica una adecuación

> de servicios públicos, redes, equipamientos para que la zona de expansión se convierta en futuro a una zona sub urbana.
> 2. También por cambio normativo para darle mayor densidad, mayor aprovechamiento del uso del suelo, para darle potencialidad por ejemplo cuando se cambia el uso de residencial a comercial ya que en términos comerciales da mayor rentabilidad. O cuando se le da mayor densidad o mayor índice de construcción ejemplo el sector tenia autorizado máximo la construcción de dos pisos y por el nuevo POT pasa a diez pisos, ello conlleva a que implique participación de plusvalía.
> 3. Por macro-proyectos cuando se crea un macro proyecto ya sea para la ciudad como tal, o para cierto sector; uno de los casos puede ser implementación de transporte, un colegio, cualquier equipamiento que sea de utilidad pública, estos cobros se realizan cuando ya las personas empiecen a activar esa facilidad normativa que les está generando la alcaldía por medio del POT... (Sonia Díaz, comunicación personal. 2015).

Otras particularidades importantes de resaltar en el tributo de la Plusvalía radica en que la obligación pago por dicho hecho solo se hace exigible en el momento en que se realice la declaración de un efecto plusvalía, por cualquiera de las situaciones expuestas anteriormente por la Ingeniera Díaz. De igual manera, es de resaltar que la Participación en la Plusvalía podrá pagarse en dinero en efectivo, transfiriendo a la entidad territorial o entidad descentralizada competente una porción del predio o parte de éste, reconociendo un valor accionario o un interés social equivalente a la participación con el fin de que el particular junto con la entidad pública desarrollen un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo, mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía y previo acuerdo con la administración, mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de participación en plusvalía liquida. Las formas de pago mencionadas anteriormente se pueden utilizar de forma alternativa o combinada. (Sonia Díaz, comunicación personal. 2015).

Dado que el posible incremento del valor de las propiedades es una duda importante que aqueja a los contribuyentes y ciudadanos en general se le ha solicitado el punto de vista a la Ingeniera aludida, quien desde su conocimiento técnico y experiencia en la materia sin ningún tipo de interés particular o legal accedió a instruir y a explicar cómo funciona en realidad el tema del incremento de valor de la propiedad gravada con participación en plusvalía o contribución por valorización.

> … no se puede afirmar que un predio va a adquirir mayor beneficio económico o valorización por alguna de las dos formas de contribución, se ha de entender que tanto la plusvalía como la valorización son mecanismos que utilizan las entidades para poder llegar a una finalidad de mejoramiento espacial en una ciudad o en un municipio por lo tanto no se puede afirmar que su predio va a tener un mayor valor a futuro, lo que se

> está cobrando es el beneficio del entorno entonces por ejemplo: la diferencia de la plusvalía y la valorización está en la inversión inicial de quien va a pagar este tipo de obras o equipamientos que van mejorar la ciudad, entonces por eso es importante poder aclarar.
> Bajo plusvalía al propietario se le está dando la oportunidad de obtener mayor rentabilidad en el uso y la utilidad de su propiedad ya sea un lote o una casa entonces en este caso se puede afirmar que la persona sí utiliza bien ese mecanismo o utilidad que le está dando la alcaldía puede llegar a tener un mayor valor pero todo depende del mismo propietario y de la utilidad y el uso que le de éste. (Sonia Díaz, comunicación personal. 2015).

A partir de la anterior afirmación se puede deducir que la ejecución por plusvalía o por contribución por valorización por si mismas no son el único factor determinante del incremento de valor del suelo o de una propiedad, pues es de anotar que son muchos los factores que concurren y que llegan afectar positiva o negativamente el mercado inmobiliario tal como lo son los fenómenos económicos, problemas de orden social, las aglomeraciones, causas naturales ya que por ejemplo nadie puede determinar como el cambio de clima puede afectar a ciertas zonas, entre otras. Teniendo en cuenta todo lo anterior es importante aclarar que las tendencias del mercado no son 100% verificables pero si es posible realizar una proyección a futuro por valorización en términos normativos se estaría hablando es del *beneficio económico* que está recibiendo una propiedad por la ejecución de una obra o en el caso de la plusvalía se puede decir que es un *beneficio calculado o una participación calculada a futuro* de la proyección derivada de la ejecución de un proyecto o el cambio normativo en el uso del suelo.

Teniendo en cuenta que el POT contiene todo lo relacionado con el ordenamiento territorial, el cual a su vez, tiene que estar acorde a los planes de desarrollo se procede a indagarle a la Ingeniera Díaz, si desde un direccionamiento general superior se proyecta, determina y ordena que se cobra por contribución por plusvalía o por valorización, o es discrecional de cada municipio donde se realiza dicho cobro dependiendo del momento, para enfatizar es algo discrecional a nivel local; lo cual resuelve argumentando:

> … Depende mucho del presupuesto del que disponga un gobierno para ejecutar ciertos proyectos básicamente depende del cobro, entonces, la diferencia entre la plusvalía y la valorización, consiste en que para la valorización se necesita el cobro inicial y se le puede hacer directamente a los propietarios pero en plusvalía la inversión inicial la tiene que hacer el estado y los cobros los hace eventualmente en el tiempo siempre y cuando el propietario ejecute o haga efectivas esas ventajas normativas que le proporciona el alcaldía para sus predios, por consiguiente, se puede afirmar que en cuestión de efectividad la valorización puede ser de mucha practica en el sentido de que se está ejecutando algo con el presupuesto de los contribuyentes, si no se dispone del presupuesto en el momento depende mucho de la política que se maneje en el momento, depende mucho del presupuesto que asigne el Estado para ciertos fines y

dependiendo del lugar, por ejemplo, casi siempre los proyectos que se ejecutan en estratos más bajos vienen siendo cobrados por plusvalía mientras que dependiendo de la capacidad de pago de ciertos sectores se puede hacer valorización o no, eso depende mucho de la capacidad de pago y de la inversión inicial con la que se vaya a ejecutar el proyecto, ya esa es una decisión de estrategia política dependiendo del gobierno o del tiempo, todos estos lineamientos y todas esas obras vienen diseñadas a partir del plan de desarrollo; entonces, podemos afirmar que las proyecciones ya están, ya la decisión que tomen de cómo van a cobrar este tipo de proyectos, depende mucho del concejo, de el alcaldía, lo mismo que del plan de gobierno que tengan en el momento pero en cuestiones de efectividad y dependiendo de la capacidad de pago, la valorización es la que más rápido se puede establecer tanto para invertir en el mismo proyecto, como para cobrarlo… (Sonia Díaz, comunicación personal. 2015).

A manera de ilustración más detallada y objetiva, a continuación, se transcriben cuadros comparativos entre contribución de valorización y participación en plusvalía por ejecución de obras; extractado del libro *"Planes parciales, gestión asociada y mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios en el sistema urbanístico colombiano. Marco jurídico, conceptos básicos y alternativas de aplicación"*, por María Mercedes Maldonado Copello y otros; el cual, se elaboró con base en la presentación de Juan Guillermo Gómez Roldán *"Contribución de valorización y participación en plusvalía"*, en Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, Lincoln Institute of Land Policy, CIDER, Universidad de los Andes, *"Seminario Recuperación de plusvalías en Colombia"*, Medellín, 3 de marzo de 2005; y de Jorge Hernández Rivera *"Contribución de valorización y participación en plusvalía"*, en Lincoln Institute of Land Policy, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, CIDER, Universidad de los Andes, entre otros.

COMPARACIÓN ENTRE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS

	Participación en plusvalía	**Contribución de valorización**
Normas nacionales que la regulan	Ley 388 de 1997. Decreto 1788 de 2004. Decreto 1420 de 1998.	Ley 25 de 1921. Decreto Ley 1604 de 1966. Decreto Ley 1394 de 1970.
Sujeto activo	Municipios o distritos y sus entidades descentralizadas. Áreas metropolitanas.	Municipios o distritos. Áreas metropolitanas. Departamento. Nación. Corporaciones Autónomas

		Regionales (Art. 31 de la Ley 99 de 1993).
Sujeto pasivo	Propietarios o poseedores de terrenos que se beneficien de un incremento en los precios, producido por la ejecución de la obra.	Los propietarios y poseedores de terrenos y construcciones que reciben, o que recibirán, un beneficio representado en el mayor valor del inmueble, producido por la realización de una obra pública.

(Maldonado et al., 2006, Pag.283)

Por último, es pertinente tener en cuenta la siguiente comparación entre contribución de valorización y participación en plusvalía, con el fin de tomar la decisión acerca de cuál de los dos tributos utilizar para el caso de ejecución de obras públicas.

Hecho generador	La ejecución de la obra.	La ejecución de la obra.
Base gravable	El incremento en los precios del suelo, producido por la ejecución de la obra.	El costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca en los inmuebles. Se puede incrementar hasta en un 30% para costos de administración del recaudo.
Tarifa	Entre un 30 y un 50% de la plusvalía producida por la obra.	El valor que resulte de la distribución del costo de la obra (considerando también como criterio el beneficio o mejor condición económica generada al inmueble) entre los terrenos ubicados en la zona de influencia de la obra, tomando en cuenta las características físicas y socioeconómicas de los inmuebles.
Exigibilidad	Expedición de licencia de urbanización o construcción. Cambio efectivo del uso del inmueble. Actos que impliquen	A partir del momento en que el acto administrativo que la decreta o asigna esté en firme.

	transferencia de dominio. - Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción.	
Destinación	Cualquiera de las destinaciones previstas en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997.	Exclusivamente para financiar la obra que causa la contribución.
Procedimiento para la aprobación	En el acuerdo municipal que reglamenta la participación, el Concejo Municipal adopta un procedimiento general, que no requiere de posteriores autorizaciones particulares	Cada cobro, por cada plan de obras, debe ser aprobado de manera particular por el Concejo Municipal.
Ventajas y desventajas de aplicación	- Genera incertidumbre, desde el punto de vista de la programación financiera. - Los recaudos dependen de acciones de los contribuyentes – como venta de los inmuebles o trámite de licencias– y esto genera una incertidumbre que afecta la financiación de las obras. - Es difícil precisar la relación entre el costo de la obra y los incrementos que produce en los precios del suelo.	- El monto a recaudar es real y concreto desde que se diseña la contribución. - Se conoce con precisión cuándo ingresarán los recursos, lo cual facilita la programación financiera. - Los plazos para el recaudo son definidos por la administración municipal. - Está garantizada la financiación de la obra, salvo errores en la definición de sus costos.

(Maldonado et al., 2006, Pag.284 – 285)

CONCLUSIONES

Por medio de la presente investigación, es posible deducir que el problema socio jurídico planteado inicialmente sobre la legalidad del tributo surgió básicamente a partir de la confusión normativa producida, en una primera instancia, a raíz de la desinformación de los ciudadanos y la falta de actualidad y aplicabilidad vigente de dicha figura en el ámbito social, como se explicaba al inicio del ensayo, no obstante, se advierte que al ser una figura tan sólida a nivel jurisprudencial no hay mucho material de apoyo para las personas poderse informar, de ahí que surgiera una segunda confusión basada en la especulación de que a los contribuyentes se les estuviese cobrando una doble tributación debido a la falta de claridad en cuanto a la diferencia entre impuesto y contribución; argumentando los contribuyentes que ya se encontraban pagando importantes sumas económicas por concepto de predial, cuya definición y características se aclararon y se plasmaron con el desarrollo del trabajo investigativo del presente ensayo. Lo anterior, se complementa con el haber despejado una tercera duda consistente en la confusión entre plusvalía y valorización aclarando que las mismas son independientes entre sí y proceden de acciones urbanísticas diferentes.

Con el ánimo de evitar situaciones conflictivas y trámites jurídicos inoficiosos y engorrosos, cuyo único resultado es el de dilapidar tiempos y energías por desgaste entre las contrapartes, al igual que de las entidades y demás instituciones actoras inmersas en los pleitos legales del caso, es muy conveniente que el Estado, en cabeza de sus instancias pertinentes, se dedique a desplegar campañas y programas ilustrativos permanentes e integrales en todo lo que respecta a las figuras de los tributos dejando como precedente que entidades tales como Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Hacienda; los cuales, deben de manejar información veraz, actualizada en línea para brindarle a los usuarios una información correcta y de igual manera no llegar a incurrir en un detrimento patrimonial de todos los que en algún momento se ven vinculados por un tributo basado en errores sustanciales o técnicos.

El presente ensayo, fue generado con el ánimo que constituya una pauta social colaborativa hacia la obtención de una mayor ilustración e información en el ámbito que nos ocupa; esperándose sea un aporte que incentive tanto al aparato estatal como a los demás actores naturales que se relacionan con dicho tema. En ese sentido, es un deber de nosotros los estudiantes y profesionales en el derecho, el ocuparnos de generar espacios de apoyo espontáneo dirigidos al aporte constructivo hacia la resolución conveniente de dicha falencia social, para cual aporto como anexo a este trabajo una cartilla ilustrativa básica con el fin de hacer más comprensible al ciudadano del común la figura del tributo Contribución por Valorización.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

1. Angarita Ciro. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-040/1993.

2. Cepeda Manuel J. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-5225/2003.

3. Congreso República de Colombia. Código de Comercio. Bogotá, 1992.

4. Londoño S., Gutiérrez F., Roldán C., Múnera A. y Arcila A. Ponencia para primer debate de Proyecto de Acuerdo No. 87 de 2008, por medio del cual se expide el estatuto de Contribución de Valorización del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones. Medellín, Noviembre de 2008, 44 pp.

5. Montealegre Eduardo. Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-115/2003.

6. Congreso de Colombia. Ley 388 de 1997, Bogotá.

7. Maldonado Copello M., Pinilla J., Rodríguez F., Vitta F. Y Valencia N. (2006). Planes parciales, gestión asociada y mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios en el sistema urbanístico colombiano. Marco jurídico, conceptos básicos y alternativas de aplicación. Bogotá: Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A. ISBN 958-33-9408-4, 287pp.

8. Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 624/1998. Junio 1998.

9. Portal Minvivienda Resoluciones - Ministerio de Vivienda www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de

10. República de Colombia. Constitución Política de 1991. , Bogotá.

11. Vásquez Santamaría J. La valorización a partir de la jurisprudencia del consejo de estado: problemas jurídicos y elementos esenciales como contribución. Bogotá: Editorial Temis, 292 pp.